|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100133360342017002400** |
| DEMANDANTE | **OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porOSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, PAOLA PATRICIA MEDINA VELÁSQUEZ, STELLA CRUZ, ABEL HERNÁNDEZ, ABEL HERNANDEZ CRUZ, ISABEL HERNANDEZ CRUZ, GIOVANNY HERNANDEZ CRUZ, CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CRUZ, BERTULFO CRUZ, IRMA LUCIA CRUZ, ERIKA JOHANNA MEDINA CRUZ y LEIDY CAROLINA MEDINA CRUZcontra LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“****PRIMERA.****- Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y perdida de la capacidad laboral del cabo PRIMERO ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, en hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2014, mientras se encontraba en jurisdicción del municipio de Apartado-(Antioquia).*

***SEGUNDA****.- Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a LA NACIÓN - (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo:*

*NOMBRE: PARENTESCO: NIVEL: VALOR:*

*ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ Víctima directa (1) 100 smlmv*

*STEFANNY HERNÁNDEZ AGUDELO Hija (1) 100 smlmv*

*IVÁN SANTIAGO HERNÁNDEZ MEDINA Hijo (1) 100 smlmv*

*PAOLA PATRICIA MEDINA VELÁSQUEZ Esposa (1) 100 smlmv*

*ABEL HERNÁNDEZ Padre (1) 100 smlmv*

*STELLA CRUZ Madre (1) 100 smlmv*

*ABEL HERNÁNDEZ CRUZ Hermano (2) 50 smlmv*

*ISABEL HERNÁNDEZ CRUZ Hermana (2) 50 smlmv*

*GIOVANNY HERNÁNDEZ CRUZ Hermano (2) 50 smlmv*

*CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CRUZ Hermano (2) 50 smlmv*

*BERTULFO CRUZ Hermano (2) 50 smlmv*

*IRMA LUCIA CRUZ Hermana (2) 50 smlmv*

*ERIKA JOHANNA MEDINA CRUZ Sobrina (3) 50 smlmv*

*LEIDY CAROLINA MEDINA CRUZ Sobrina (3) 50 smlmv*

***TERCERA.*** *- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*1. El salario mínimo vigente para el mes de noviembre de 2014, es decir la suma un millón doscientos mil pesos ($1.200.000.00) pesos mensuales, más un veinticinco (25%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la ejecutoria del fallo definitivo de la demanda.*

*2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera, Resolución 0110 de 2014.*

*3. El grado de incapacidad laboral que le fije la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional a ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, el cual le dictaminara el grado de las lesiones.*

*4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de noviembre de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

*5. Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

***CUARTA.****- Condenar a LA NACIÓN ( Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles padecidas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generaron no volver a caminar y dificultad para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo por cuanto quedó invalido.*

***QUINTA.*** *- LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia definitiva, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena”*



* + 1. *Los* ***HECHOS*** *sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:*
			1. El joven ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, es hijo de los señores ABEL HERNÁNDEZ y STELLA hermanos de los señores ABEL HERNÁNDEZ CRUZ, ISABEL HERNÁNDEZ CRUZ, GIOVANNY HERNÁNDEZ CRUZ, CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CRUZ, BERTULFO CRUZ e IRMA LUCIA CRUZ y tío de las señoritas ERIKA JOHANNA MEDINA CRUZ y LEIDY CAROLINA MEDINA CRUZ.
			2. El demandante ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ y PAOLA PATRICIA MEDINA VELÁSQUEZ, unieron sus vidas por medio del rito católico del día 20 de febrero de 2010 en la arquidiócesis de Ibagué – (Tolima), fruto de esta unión estable y permanente, nació el menor IVÁN SANTIAGO HERNÁNDEZ MEDINA.
			3. El demandante ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, tuvo como hija extramatrimonial a STEFANNY HERNÁNDEZ AGUDELO tal y como se demuestra en el registro civil de nacimiento donde reconoce su paternidad
			4. ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, su esposa, hijos, padres, hermanos y sobrinas, siempre han existido buenas relaciones de amor, cariño, afecto y ayuda mutua, además de convivir juntos bajo el mismo techo durante varios años.
			5. El demandante ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, se encontraba adscrito al La Regional de Inteligencia Militar No. 7, al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esta razón fue incorporado.
			6. Para el día 8 de noviembre de 2014, al joven ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, se le ordena desplazase hacia el municipio de Apartado – (Antioquia), para desarrollar la misión de trabajo No. 005 que consistía en entrevistarse con integrantes del frente 57 de las FARC, en la modalidad de agente encubierto y siendo aproximadamente las 15:10 horas fue baleado por este frente.
			7. Con motivo de estos hechos el Comandante de la Regional de Inteligencia Militar No. 7, redactó el informe administrativo por lesiones 003-2014 que en su parte pertinente dice:

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN DE TRABAJO NO. 005 CONTRA LA ESTRUCTURA DEL FRENTE 57 DEL ENEMIGO FARC, SE ORDENA EL DESPLAZAMIENTO DEL SEÑOR CP. HERNÁNDEZ CRUZ ÓSCAR IVÁN IDENTIFICADO CON CC NO. 5.826.854 DE IBAGUÉ (TOL) HACIA EL MUNICIPIO DE APARTADO (ANT) DONDE TOMARÍA CONTACTO CON UNA LÍNEA DE ACCIÓN CON EL FIN DE RECEPCIONAR IMÁGENES OBTENIDAS POR LA FUENTE EN CONTRA DE LA ESTRUCTURA DEL FRENTE 57 ENEMIGO FARC, SIENDO LAS 15:10 HORAS EL OFICIAL DE OPERACIONES DE LA REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR NO. 7 INFORMA QUE EL CP. HERNÁNDEZ FUE BALEADO EN EL MUNICIPIO DE APARTADO (ANT.), SE TOMA CONTACTO CON PERSONAL DE LA SIJIN Y PERSONAL DE LAS AGENCIAS DE INTELIGENCIA ABIERTAS (BRIGADA 17) LOS CUALES MANIFIESTAN QUE AL PARECER TERRORISTAS INTEGRANTES DEL FRENTE 57 ENEMIGO FARC, LE DISPARARON AL CP. HERNÁNDEZ EN EL SECTOR DE LOS BILLARES CERCA AL TERMINAL DE TRANSPORTES DE APARTADO (ANT.) DE INMEDIATO FUE AUXILIADO Y LLEVADO A LA CLÍNICA PANAMERICANA DE MENCIONADO MUNICIPIO DONDE DIAGNOSTICAN PACIENTE CON HERIDA EN REGIÓN POSTERIOR DE CUELLO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A NIVEL C4 - C5 SIN ORIFICIO DE SALIDA, HERIDA TRANASFIXIANTE EN BRAZO IZQUIERDO, EVIDENCIANDO ADEMÁS MÚLTIPLES FRAGMENTOS ÓSEOS DIRIGIDOS HACIA LA PARED DEL ESÓFAGO CON ENFISEMA SUBCUTÁNEO, CON SOSPECHA DE LESIÓN A NIVEL DE ESÓFAGO, SE LLEVA A CIRUGÍA, DONDE SE ENCUENTRA LESIÓN IMPORTANTE DE HIPOFARINGE. POSTERIORMENTE FUE REMITIDO A LA CLINICA SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO DONDE ES INTERNADO EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PARA CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO.

TESTIGOS:

OMITIDO.

IMPUTABILIDAD:

CON FUNDAMENTO EN LOS INFORMES ANTES REFERIDOS, LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL SEÑOR CP. HERNÁNDEZ CRUZ ÓSCAR IVÁN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.826.854 DE IBAGUÉ - TOLIMA, OCURRIERON EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO CUMPLIENDO ÓRDENES DEL COMANDO SUPERIOR, ADECUÁNDOSE AL LITERAL C, ART. 24, TÍTULO IV DEL DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

Literal A / En el servicio, pero no por causa y razón del mismo (A.C)

Literal B / En el servicio por causa y razón del mismo. (A.T)

Literal C.\_\_X / En el servicio como consecuencia del combate o en accidente

Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional (A.T)

 Literal D / restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior. (A.C)

* + - 1. Para el día 19 de diciembre de 2014, el comandante de la Regional de Inteligencia Militar No. 7 redacto el informe de aclaración del Informativo Administrativo por lesiones No. 003-2014 pues en este no se encuentran la situación física en la que quedo el CP. ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, para el día 8 de noviembre de 2014, quedando así:

1. INTERVIENEN: TC. JUAN PABLO MANRIQUE GOMEZ

Comandante RIME-7

MY. HERSON FELIPE DURAN DUARTE

Ejecutivo y Segundo Comandante RIME7 (E)

DR. MIGUEL ANTONIO COGOLLO PEREZ

Especialista en medicina Critica y Cuidados Intensivos

TRATA DE LA ACLARACION DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 003-2014 DEL SEÑOR CP. HERNANDEZ CRUZ OSCAR IVAN EVALUADO EN LITERAL C, POR NO ENCONTRARSE EN FACULTADES MEDICAS PARA CONSTAR SU NOTIFICACION

AL EFECTO SE PROCEDIÓ COMO SIGUE

El señor CP. HERNANDEZ CRUZ OSCAR IVAN CM. 5826854 orgánico de la Regional de Inteligencia Militar No,7 y quien en cumplimiento de la misión de trabajo No. 005 contra la estructura del frente 57 del enemigo FARC, fue baleado en el municipio de Apartado (Ant ), actualmente se encuentra bajo los siguientes diagnósticos de acuerdo a copia de Historia Clínica de fecha 15-DIC-14:

• S141 OTROS TRAUMATISMOS DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL Y LOS NO ESPECIFICADOS

• S112 HERIDA QUE COMPROMETE LA FARINGE Y EL ESOFAGO cervical

• G823 CUADRIPLEJIA FLACIDA

• Z736 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD

• Z637 PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN LA FAMILIA Y EL HOGAR

• Z654 PROBLEMAS RELACIONADOS CON VICTIMA DE CRIMEN O TERRORISMO

• J938 OTROS NEUMOTORAX

• S122 FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES ESPECIFICADAS

• S121 FRACTURA DE LA SEGUNDA VERTEBRA CERVICAL

• G009 MENINGITIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA

• G039 MENINGITIS NO ESPECIFICADA

• T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL

Por lo anteriormente expuesto quienes firmamos la presente acta certificamos que el mencionado suboficial no puede realizar la firma para notificación del Informativo Administrativo por lesiones No. 003-2014, debido a su situación de discapacidad.

* + - 1. Al momento de presentación de la demanda estaba pendiente que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le hiciera la correspondiente Acta de Junta Médica Laboral al CP. ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, que determinara el alcance de las lesiones y le fijara un grado de incapacidad absoluta.
			2. Las lesiones que sufrió el Cabo Primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar con ocasión de su actividad.
			3. El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 8 de noviembre de 2014 en jurisdicción del municipio de Apartado – (Antioquia), donde resultó herido el cabo primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, no tuvo en cuenta los protocolos militares, además de enviarlo sin apoyo y/o protección a la misión de trabajo No. 005/2014 que se consideraba peligrosa, pues al demandante se le ordeno entrevistarse en la modalidad de agente encubierto con integrantes de las FARC.
			4. El cabo primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ resultó gravemente herido al ser abaleado por los integrantes del frente 57 de las FARC, en jurisdicción de Apartado – (Antioquia).
			5. Adicionalmente, las lesiones y posterior invalidez del entonces cabo primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ son consecuencia de un daño antijurídico derivado de una falla en el servicio pues el superior que planeo la misión lo envió a realizarla en un estado de indefensión pues omitió los protocolos establecidos para realizar dichas operaciones.
			6. Es de conocimiento público que al desarrollar este tipo de operaciones militares, los comandantes que dirigen estas misiones, debe fijar un plan estratégico, utilizando todos los protocolos existente para el buen desarrollo de la operación junto con todo el material “personal, presupuesto, conocimientos y experiencias” que ofrecen las fuerzas armadas, además de brindar seguridad a los agentes que participan de ellas, pues en el desarrollo de la misión están permanentemente en riesgo. Para contrarrestar los riesgos propios de las operaciones se debe hacer un plan estratégico con personal que pueda proteger la vida de los agentes.
			7. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha reiterado que los soldados voluntarios, profesionales, suboficiales y oficiales de carrera, miembros de la Policía Nacional y detectives del DAS., tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud por vía de reparación directa cuando esos daños sean consecuencia de una falla del servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional, es decir, cuando la administración vulnere normas jurídicas que los protegen o cuando les impongan obligaciones y sacrificios por fuera de la ley o los sometan a riesgos superiores a los que normalmente deben asumir en su profesión.
			8. El artículo 90 de la Constitución dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.
			9. El resultado antijurídico ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor
			10. La victima directa de la lesión y su núcleo familiar, están sufriendo mucho moralmente al verlo invalido, las lesiones fueron traumáticas de carácter permanente, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación, etc. Por eso pido para el cabo primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ y cada uno de los demandantes lo solicitado en las pretensiones de esta demanda.
			11. El cabo primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida porque las lesiones y daños en su cuerpo, e invalidez no le han permitido volver a trabajar en las mismas condiciones como lo hacía anteriormente con el fin de procurar su propio sustento económico y ayudar a su familia al quedar inválido.
			12. Es de aclarar que cualquier pago que le haga el Ejército Nacional al soldado ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, como prestaciones sociales, será por su condición de suboficial, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en que incurrió al dejar herido a un soldado por una falla del servicio, por un riesgo superior al que tenía que soportar. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como indemnización a forfait.
			13. La victima directa de la lesión también está sufriendo un grave daño a la salud por las secuelas de orden físico, psicológico y funcional – cuadriplejia y varias lesiones en su columna. Esas lesiones - irreversibles - no solo le producen complejos y baja autoestima, sino que además no puede caminar, moverse y o hacer cualquier actividad solo, no puede realizar actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta solicitud de conciliación extrajudicial, conforme con las pautas fijadas por la reiterada jurisprudencia sobre la materia.
			14. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no es encuentra determinado y por tanto no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD | Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la supuesta falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.La parte actora no aporta documentos alguno ni de prueba ni de búsqueda de la misma y de unos supuestos hechos de los cuales no se tiene la mínima certeza y sin ningún estudio táctico ni operacional pretende por solo apreciaciones crear un nexo entre la causa y el daño mismo.Para realizar un estudio óptimo frente al caso de marras, habrá de realizarse un estudio del contexto y las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar como ocurrieran los hechos donde perdiera la vida del suboficial; de modo tal que se establezca plenamente la presunta Falla endilgada por los actores; por lo anterior su Señoría estamos frente a la Inexistencia de la obligación al ser evidente que la entidad no es responsable por el daño sufrido, no puede verse conminada a efectuar resarcimiento alguno a los demandantes, toda vez que como se señaló en Líneas atrás, no fue el actuar de la Institución la que causo el daño cuya indemnización se pretende.Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "Incumbe a las parles probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía , cuando dice:"(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraría, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto A), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)" (Subrayas fuera de texto).Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.Luego si el apoderado de la parte actora allega un informe administrativo por lesiones, en el cual se indica que dentro de una operación militar el Señor OSCAR HERNÁNDEZ sufre lesiones como consecuencia del actuar de enemigo y asevera que las lesiones fueron consecuencia de una omisión o falla por parte del Ejercito Nacional en el cumplimiento de una Orden de Operaciones, tendrá que probar si en el desarrollo de la misión de trabajo No. 005, la Entidad accionada, incurrió en una falla o en su defecto, omitió algún protocolo dentro de la operación que supondría la exposición a un riesgo superior al Señor HERNÁNDEZ, pues de lo contrario sus apreciaciones serán simples supuestos que en nada prueban la relación directa del hecho dañino con el actuar de la Entidad y en todo caso lo eximirán de cualquier tipo de responsabilidad, pues los supuestos de hecho y reclamaciones infundadas no generan responsabilidad administrativa a título de falla en el servicio.Así las cosas y de acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios de la falla del servicio que aduce, máxime cuando estamos ante una actividad de la guerra irregular que vive el estado y aseverar un desconocimiento de órdenes y actuación dolosa por parte de los comandantes del Ejército requiere material probatorio suficientes, elementos que brillan por su ausencia. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.
		2. La apoderada de la parte demandada **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** expuso *“(…) Es responsable Administrativamente el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las lesiones que sufrió el Señor CP. OSCAR IVAN HERNÁNDEZ CRUZ, en hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2014 cuando resultó herido por ataque del Frente 57 de las FARC, al momento de desempeñar la Misión de Trabajo de Inteligencia No.005, y que le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 100%?*

*Por lo anterior y conforme al problema jurídico a resolver, este defensa demostrara con el acervo probatorio obrante en el expediente, que no existe responsabilidad imputable a la administración, dado que el en el presente asunto no es posible imputar falla a la administración dado que, dichas lesiones se dieron en el marco de la profesión que libremente el Señor Oscar Iván Hernández Cruz decidió escoger y en este sentido se constituirá un RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, ya que, dentro del libelo de mandatorio no obra medio de prueba del que se pueda concluir una omisión por parte del Ejército Nacional en el desarrollo de la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 005.*

*Luego entonces, con lo anteriormente expuesto nos lleva a corroborar la tesis planteada por esta defensa, en lo referente al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, pues como se ha señalado en ningún momento se le impuso al demandante una función que no pudiera ejercer o para la que no había sido entrenado, así como tampoco se le impuso una carga superior a la que debe soportar todo miembros de la fuerza pública en desarrollo de misión de Inteligencia y contrainteligencia, anudado al hecho de que en el entrenamiento que se les imparte, se les indica los riesgos a los que están expuestos; y estos de manera libre y espontánea deciden asumir el riesgo, de manera que resulta injustificado que, quien asume libremente desarrollar una profesión impute a la entidad todos aquellos daños que se causen con ocasión a su profesión.*

*En este punto resulta necesario resaltar al despacho que, en la hoja de servicios se puede ver que tenía la doctrina militar para hacer parte de este tipo de operaciones militares, así que el argumento expuesto por el apoderado en cuanto que el señor HERNÁNDEZ no estaba en la capacidad de realizar este tipo de operaciones no tiene sustento probatorio, más aun cuando del material probatorio ya referido, se puede leer que, el actor, había realizado el curso de inteligencia y contrainteligencia militar, sumando al hecho que en sus 13 años de carrera militar fue orgánico de unidades de Inteligencia por 8 años.*

*Entonces, para el caso objeto del litigio, el daño NO es IMPUTABLE AL ESTADO, pues la lesión que se pretende imputar al Ejército Nacional se dio dentro del marco de los riesgos que la carrera militar tiene, es decir la misma, se dio dentro de los RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, y en este sentido el daño que se pretende imputar no puede ser a través del régimen de falla en el servicio, dado que las lesiones se dieron en desarrollo de la Misión Trabajo de Inteligencia No. 005.”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** no conceptuó.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En cuanto a la excepción de **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD** propuestas por la demandada, no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General del Proceso, aplicable a la materia.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las lesiones causadas al Cabo Primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ, en hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2014 en jurisdicción del municipio de Apartado-(Antioquia), cuando se encontraba en una misión como agente encubierto y fue baleado por integrantes de las FARC.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el Cabo Primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ en hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2014, en jurisdicción del municipio de Apartado-(Antioquia), cuando se encontraba en una misión como agente encubierto y fue baleado por integrantes de las FARC?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ es padre de IVÁN SANTIAGO HERNÁNDEZ MEDINA[[1]](#footnote-1) y STEFANNY HERNANDEZ AGUDELO[[2]](#footnote-2), esposo de PAOLA PATRICIA MEDINA VELÁSQUEZ[[3]](#footnote-3), hijo de STELLA CRUZ Y ABEL HERNÁNDEZ[[4]](#footnote-4), hermano de ABEL HERNANDEZ CRUZ[[5]](#footnote-5), ISABEL HERNANDEZ CRUZ[[6]](#footnote-6), GIOVANNY HERNANDEZ CRUZ[[7]](#footnote-7), CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CRUZ[[8]](#footnote-8), BERTULFO CRUZ[[9]](#footnote-9) e IRMA LUCIA CRUZ[[10]](#footnote-10) y tío de ERIKA JOHANNA MEDINA CRUZ[[11]](#footnote-11) y LEIDY CAROLINA MEDINA CRUZ[[12]](#footnote-12).
* El señor OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ pertenece al Cuerpo de Inteligencia Militar en la especialidad de Inteligencia de Combate y actualmente se desempeña en el Batallón de Inteligencia Militar No. 7 en el grado nde Cabo Segundo[[13]](#footnote-13).
* Consultada la hoja de datos biográficos en el sistema SIATH en formación académica consta que aprobó el curso básico de inteligencia de fecha 03 de octubre de 2006[[14]](#footnote-14)
* En el informe administrativo por lesiones No. 003 – 2014 se señaló lo siguiente: “(…) *EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN DE TRABAJO No. 005 CONTRA LA ESTRUCTURA DEL FRENTE 57 DEL ENEMIGO FARC, SE ORDENA EL DESPLAZAMIENTO DEL SEÑOR CP HERNANDEZ CRUZ OSCAR IVAN IDENTIFICADO CON CC No. 5.826.854 DE IBAGUÉ (TOL) HACIA EL MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANT) DONDE TOMARÍA CONTACTO CON UNA LÍNEA DE ACCIÓN CON EL FIN DE RECEPCIONAR IMÁGENES OBTENIDAS POR AL FUENTE EN CONTRA DE AL ESTRUCTURA DEL FRENTE 57 ENEMIGO FARC, SIENDO LAS 15:10 HORAS EL OFICIAL DE OPERACIONES DE LA REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR NO. 7 INFORMA QUE EL CP HERNANDEZ FUE BALEADO EN EL MUNICIPIO DE APARTADO (ANT), SE TOMA CONTACTO CON PERSONAL DE LA SIJIN Y PERSONAL DE LAS AGENCIAS DE INTELIGENCIA ABIERTAS (BRIGADA 17) LOS CUALES MANIFIESTAN QUE AL PARECER TERRORISTAS INTEGRANTES DEL FRENTE 57 ENEMIGO FARC, LE DISPARARON AL CP HERNANDEZ EN EL SECTOR DE LOS BILLARES CERCA AL TERMINAL DE TRANSPORTES DE APARTADO (ANT.) DE INMEDIATO FUE AUXILIADO Y LLEVADO A LA CLÍNICA PANAMERICANA DE MENCIONADO MUNICIPIO (…) IMPUTABILIDAD: (…) Literal C x/. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (…)”* [[15]](#footnote-15)
* El 19 de diciembre de 2014 se realizó la aclaración del informativo administrativo No. 003-2014 en el sentido de que el señor CP HERNANDEZ CRUZ OSCAR IVAN no puede realizar la firma para notificación del informativo administrativo por lesiones No. 003-2014 debido a su situación de discapacidad[[16]](#footnote-16)
* El 15 de enero de 2015 el Cabo Primero OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ rindió informe de los hechos ocurridos así: *“(…) siendo las 10:00 aproximadamente del día 08 de noviembre, me encontré con la fuente “Santiago” en un hotel del Municipio de Apartadó, quien me suministró información útil de la compañía Ever Ortega del frente 57 de las FARC, posteriormente, cite a la fuente “PAOLA” en otro sitio del municipio en mención con el fin de evitar el contacto entre las fuentes. Siendo aproximadamente las 14:00 horas me comunique vía telefónica con la fuente PAOLA, la cite a las 16:00 horas en el terminal de trasportes intermunicipal del municipio en mención, en unsitio que funciona como restaurante bar, me brindaba seguridad porque hay mucho flujo Policial y de personal civil en el sector.*

*Siendo las 15:30 llegue al lugar de encuentro para revisar el sitio acordado, que cumpliera con las medidas de seguridad, verificando que no había nada sospechoso, y procedí a esperar la fuente al frente del sector con el fin de determinar que la misma no traía cola (compañía), cuando la observe entrar y confirme que venía sola, procedí a ubicarme con ella en el restaurante; llevaba reunido con la fuente aproximadamente 7 minutos, cuando mencionada recibe una llamada y se retira unos 5 metros aproximadamente, siento el sonido de carga de un arma de fuego lo que me hace reaccionar y giro hacia atrás y observo a un sujeto quien me propina un impacto de arma de fuego en el brazo izquierdo y otro a la altura de la faringe, lo que me hizo caer inmediatamente al piso y sentí dos disparos mas los cuales no impactaron en mi cuerpo; duro aproximadamente 15 minutos tirado en el piso la primera persona que me auxilio es la administradora del sitio, ene se instante pierdo el conocimiento, despertando nuevamente en el hospital donde fue atendido. (…)”*[[17]](#footnote-17)

* En la declaración rendida por el señor OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ se indicó: “(…) *aproximadamente las 10:00 horas del día 08 de noviembre, en donde me encontré con la fuente “Santiago” en un hotel del Municipio de Apartadó, quien me suministró información útil de la compañía Ever Ortega del frente 57 de las FARC, posteriormente y como una medida de seguridad, cite a la fuente “PAOLA” en otro sitio del municipio en mención, con el fin de evitar el contacto entre las fuentes. Siendo aproximadamente las 14:00 horas me comunique vía telefónica con la fuente PAOLA, a la que cite en el terminal de trasportes intermunicipal del municipio en mención, en un restaurante bar, que me brindaba seguridad porque hay mucho flujo Policial y de personas en el sector. Siendo las 15:30 llegue al lugar de encuentro para revisar el sitio acordado, que cumpliera con las medidas de seguridad, verificando que no había nada sospechoso, y procedí a esperar la fuente al frente del sector con el fin de determinar que la misma no traía cola (compañía), cuando la observe entrar y confirme que venía sola, procedí a ubicarme con ella en el restaurante; llevaba reunido con la fuente aproximadamente 7 minutos, cuando la fuente “Paola” recibe una llamada y se retira unos 5 metros aproximadamente, siento el sonido de carga de un arma de fuego lo que me hace reaccionar y giro hacia atrás y observo aun sujeto quien me propina un impacto de arma de fuego en el brazo izquierdo y otro a la altura de la faringe, lo que me hizo caer inmediatamente al piso y sentí dos disparos más los cuales no impactaron en mi cuerpo; duro aproximadamente 15 minutos tirado en el piso la primera persona que me auxilio es la administradora del sitio, perdiendo el conocimiento, despertando nuevamente en el hospital donde fue atendido. (…)”*[[18]](#footnote-18)
* En respuesta del 13 de noviembre de 2018 el Comandante del batallón de Inteligencia Militar No. 7 informa: “(…) En lo referente a lo solicitado en el numeral segundo de su petición, es importante manifestar que **el personal de oficiales y suboficiales que integran el arma de Inteligencia Militar; conocen la doctrina de la Inteligencia Militar, fundamentalmente existe un requisito para pertenecer a esta especialidad, que consiste en la formación y capacitación de la doctrina, no obstante cursar y aprobar el curso básico de Inteligencia para desarrollar actividades de inteligencia encubierta y abierta**.

En la mencionada misión de trabajo de Inteligencia, **el sujeto responsable del cumplimiento de la misma era el señor CP HERNANDEZ CRUZ OSCAR IVAN, quien debía cumplir con los procesos y procedimientos establecidos por la doctrina elaborada por el Ejército**; en el desarrollo de actividades de Inteligencia Militar, sumado a esto, la misión de trabajo y la orden de operaciones, contemplan medidas de seguridad e instrucciones de coordinación, para que en el desarrollo de las actividades de inteligencia se puedan evitar situaciones adversas que afecten la integridad personal de los agentes de inteligencia, que se desempeñan en actividades propias de la especialidad de conformidad con lo establecido en la ley 1621 de 2013.

**Por lo anterior, este Comando no puede determinar si en la ejecución de la orden, el suboficial en mención cumplió o no los manuales establecidos por Ejército, para el desarrollo de operaciones en donde intervienen agentes encubiertos**. (…)”[[19]](#footnote-19)

* En el Acta de Junta Medica Laboral se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 100%[[20]](#footnote-20)
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el Cabo Primero ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ CRUZ en hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2014, en jurisdicción del municipio de Apartado-(Antioquia), cuando se encontraba en una misión como agente encubierto y fue baleado por integrantes de las FARC?***

Aduce el apoderado de la parte actora que la falla en el servicio es imputable al Ejército Nacional por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar con ocasión de su actividad, pues el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 8 de noviembre de 2014 donde resultó herido el Cabo Primero OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ, no tuvo en cuenta los protocolos militares, además de enviarlo sin apoyo y/o protección a la misión de trabajo No. 0005/2014 que se consideraba peligrosa, pues al demandante se le ordenó entrevistarse en la modalidad de agente encubierto con integrantes de las FARC.

Al revisar el material probatorio que obra en el proceso, encuentra el despacho que no es cierto que se haya sometido al Cabo Primero OSCAR IVAN HERNANDEZ CRUZ a un riesgo superior al que normalmente debía soportar con ocasión de su actividad, pues según lo informado por el Comandante del Batallón de Inteligencia Militar No. 7, el personal de oficiales y suboficiales de Inteligencia Militar conocen de la doctrina de la Inteligencia Militar. Agregó que existe un requisito fundamental para pertenecer a esta especialidad que consiste en la formación y capacitación de la doctrina, además de cursar y aprobar el curso básico de Inteligencia para desarrollar actividades de inteligencia encubierta y abierta.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los procesos y procedimientos establecidos por la doctrina elaborada por el Ejército en el desarrollo de actividades de Inteligencia Militar, informó que era el mismo CP HERNANDEZ CRUZ OSCAR IVAN el responsable del cumplimiento de los mismos, por lo que en caso de haber existido alguna falla en el desarrollo de la operación, sería la victima la llamada a responder.

Además, la misión de trabajo y la orden de operaciones contemplaban medidas de seguridad e instrucciones de coordinación para evitar situaciones adversas que afecten la integridad personal de los agentes de inteligencia en el desarrollo de las actividades de inteligencia propias de la especialidad de conformidad con lo establecido en la ley 1621 de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró la falla en el servicio, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[21]](#footnote-21)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[22]](#footnote-22), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[23]](#footnote-23), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

Como quiera que la apoderada de la parte demandada no asistió a todas las audiencias señaladas, considera el despacho que no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: Sin** **condena en costas**.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA[[24]](#footnote-24).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 1 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 15 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 2 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 7 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 8 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 9 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 10 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 11 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 12 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 13 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 14 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 87 a 89 del c1.

 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 90 a 96 del c1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 17 del C2 y 94 y 95 del c1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 18 del c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 19 del C2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 20 a 22 del C2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 137 a 140 del c1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 168 a 175 c1 [↑](#footnote-ref-20)
21. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-21)
22. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-22)
23. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-23)
24. “(…) **Artículo 203. *Notificación de las sentencias.***Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (…)” [↑](#footnote-ref-24)